



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES
INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras (Propietario - sucesora)

Demandante/Solicitante/Accionante: Javier Andrés Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075226572 expedida en Baraya; Resurrección Quimbaya Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459563 expedida Neiva; Farid Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221347 expedida en Baraya; Rubén Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221581 expedida en Baraya; Carol Viviana Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459994 expedida en Baraya; Hermen Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221698 expedida en Baraya; Luis Eduardo Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7707525 expedida en Neiva; Yeimi Paola Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52980540 expedida en Bogotá D.C; Oscar Iván Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075244584 expedida en Neiva y Yeison Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075262112 expedida en Baraya Huila

Demandado/Oposición/Accionado: SIN

Predio: Denominado "Parcela la Vega", con un área georreferenciada de 43 ha 5837 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 200-109578 y No. Predial 41078000000000050025000000000, ubicado en la vereda "Begonia" del municipio de "Baraya" del Departamento del Huila.

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por los señores Javier Andrés Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075226572 expedida en Baraya; Resurrección Quimbaya Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459563 expedida Neiva; Farid Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221347 expedida en Baraya; Rubén Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221581 expedida en Baraya; Carol Viviana Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459994 expedida en Baraya; Hermen Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221698 expedida en Baraya; Luis Eduardo Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7707525 expedida en Neiva; Yeimi Paola Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52980540 expedida en Bogotá D.C; Oscar Iván Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075244584 expedida en Neiva y Yeison Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075262112 expedida en Baraya Huila, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "Parcela la Vega", con un área georreferenciada de 43 ha 5837 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 200-109578 y No. Predial 41078000000000050025000000000, ubicado en la vereda "Begonia" del municipio de "Baraya" del Departamento del Huila.

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

III.- ANTECEDENTES

3.1.- Pretensiones:

3.1.1.- Los actores pretenden que se le reconozca junto con sus núcleos familiares la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, y se les formalice la propiedad sobre el predio denominado denominado "Parcela la Vega", con un área georreferenciada de 43 ha5837 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 200-109578 y No. Predial 410780000000000050025000000000, ubicado en la vereda "Begonia" del municipio de "Baraya" del Departamento del Huila., cuyas coordenadas y linderos son:

Linderos:

<p>NORTE</p>	<p>Partiendo desde el punto 374641 en línea quebrada, dirección noreste y pasando por los puntos 374642, 374643, 374645, 374663, 374667, 374665, 374682, y 374687 se recorre una distancia de 449,17 metros, hasta llegar al punto 374686, lindando con Gabriel Cardoza</p> <p>Partiendo desde el punto C11 en línea quebrada, dirección noreste y pasando por los puntos A4, A3, A2 y A1 se recorre una distancia de 211,31 metros, hasta llegar al punto 374086 lindando con camino</p> <p>Partiendo desde el punto V23 en línea quebrada, dirección noreste y pasando por los puntos V22, V21, V20; V19, V18, V17, V16, V15, V14, C13, V12, V11, V10, V9, V8, V7, V6, V5, V4, V3 y 374097 se recorre una distancia de 775,79 metros hasta llegar al punto V01 lindando con camino</p> <p>Según tabla de colindancias, acta de colindancias y cartera de campo</p>
<p>ORIENTE:</p>	<p>Partiendo desde el punto 374 en línea quebrada, en dirección sureste y pasando por los puntos 374685, 374684, 374046, 374042, 374045, 374670, 374044, 374625, 374009 se recorre una distancia de 842,56 metros hasta llegar al punto 374085 lindando con predio de Álvaro Cardozo</p> <p>Partiendo desde el punto 374086 en línea quebrada en dirección sureste y pasando por los puntos 374037, 374664 se recorre una distancia de 86.50 metros hasta llegar al punto 374564^a lindando con predio Escuela.</p> <p>Partiendo dese el punto V01 en línea quebrada en dirección sureste y pasando por los puntos 374094, 374081, 374082, 374526, 374675, 374632, 374036, 374092, y 374623, se recorre una distancia de 603,94</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

	<p>metros hasta llegar al punto 374622 lindando con Héctor Hernández.</p> <p>Según tabla de colindancias, acta de colindancias y cartera de campo</p>
SUR:	<p>Partiendo dese el punto 374085 en línea quebrada en dirección suroeste se recorre una distancia de 209,39 metros hasta llegar al punto C11A lindando con camino.</p> <p>Partiendo dese el punto 374567 A en línea quebrada en dirección sur recorre una distancia de 771,89 metros hasta llegar al punto 374677 lindando con camino; desde este punto y pasando por el punto C01 se recorre una distancia de 136.66 metros hasta llegar al punto C02 lindando con Marcela Hernández.</p> <p>Partiendo desde el punto 374 4622 en línea quebrada en dirección Suroeste y pasando por los puntos 374624 y 374043 se recorre una distancia de 252,33 metros hasta llegar al punto V23 lindando con Marcela Hernández</p> <p>Según tabla de colindancias, acta de colindancias y cartera de campo</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo desde el punto C11A en línea quebrada dirección noroeste y pasando por los puntos C12, C13, C14, C15, C16, C17, C18, C19, C20 y C21 se recorre una distancia de 748,68 metros hasta llegar al punto 374639 lindando con predio de sucesión Hermosa</p> <p>Partiendo desde este punto 374639 en línea quebrada dirección norte y pasando por los puntos 374638, 374637, 374636, 374635, 374634, 374698, 374697, 374662, 374696, 374695, 374694, 374048, y 374640 se recorre una distancia de 965,04 metros hasta llegar al punto 374641 lindando con Emiliano Aguilar</p> <p>Partiendo desde el punto C02 en línea recta, en dirección noreste, se recorre una distancia de 148,16 metros hasta llegar al punto C03 lindando con predio de Elsa Aguilar Pascua; desde este punto y pasando por los puntos C04, C05, C06 y C07 se recorre una distancia de 577,56 metros hasta llegar al punto C11 lindando con la sucesión Hermosa</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

Coordenadas:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO				
COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
374641	3° 12' 20,673" N	74° 57' 11,046" W	846285,501	902680,773
374642	3° 12' 22,175" N	74° 57' 9,752" W	846331,605	902720,774
374643	3° 12' 23,807" N	74° 57' 8,598" W	846381,706	902756,456
374645	3° 12' 22,037" N	74° 57' 6,955" W	846327,270	902807,132
374663	3° 12' 21,195" N	74° 57' 5,592" W	846301,386	902849,194
374667	3° 12' 20,003" N	74° 57' 4,298" W	846264,729	902889,126
374665	3° 12' 19,404" N	74° 57' 3,450" W	846246,300	902915,298
374682	3° 12' 18,408" N	74° 57' 2,404" W	846215,666	902947,570
374687	3° 12' 17,134" N	74° 57' 1,438" W	846176,514	902977,338
374686	3° 12' 16,398" N	74° 57' 1,304" W	846153,918	902981,459
374685	3° 12' 14,869" N	74° 56' 59,799" W	846106,902	903027,903
374684	3° 12' 12,307" N	74° 56' 57,278" W	846028,133	903105,663
374046	3° 12' 9,918" N	74° 56' 54,911" W	845954,677	903178,711
374042	3° 12' 7,582" N	74° 56' 52,586" W	845882,843	903250,428
374045	3° 12' 5,150" N	74° 56' 50,123" W	845808,070	903326,424
374670	3° 12' 4,637" N	74° 56' 47,170" W	845792,233	903417,575
374044	3° 12' 4,144" N	74° 56' 45,209" W	845777,048	903478,133
374009	3° 12' 3,593" N	74° 56' 42,830" W	845760,069	903551,577
374625	3° 12' 3,779" N	74° 56' 42,295" W	845765,764	903568,102
374085	3° 12' 0,844" N	74° 56' 41,735" W	845675,580	903585,310
374086	3° 12' 0,648" N	74° 56' 41,494" W	845669,548	903592,756
374037	3° 11' 59,596" N	74° 56' 41,459" W	845637,219	903593,812
374664	3° 11' 58,605" N	74° 56' 40,838" W	845606,762	903612,939
374664 A	3° 11' 58,398" N	74° 56' 40,286" W	845600,411	903629,986
374097	3° 11' 58,289" N	74° 56' 40,172" W	845597,060	903633,508
V01	3° 11' 58,653" N	74° 56' 39,865" W	845608,232	903642,983
374094	3° 11' 57,994" N	74° 56' 39,115" W	845587,947	903666,133
374081	3° 11' 54,306" N	74° 56' 38,615" W	845474,651	903681,491



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

374082	3° 11' 50,635" N	74° 56' 38,428" W	845361,883	903687,147
374626	3° 11' 49,477" N	74° 56' 38,041" W	845326,298	903699,068
374675	3° 11' 49,281" N	74° 56' 36,757" W	845320,240	903738,731
374632	3° 11' 49,062" N	74° 56' 35,879" W	845313,479	903765,818
374036	3° 11' 48,726" N	74° 56' 35,040" W	845303,137	903791,731
374092	3° 11' 48,743" N	74° 56' 35,579" W	845211,511	903775,013
374623	3° 11' 44,075" N	74° 56' 37,359" W	845160,321	903720,008
374622	3° 11' 43,031" N	74° 56' 36,375" W	845128,220	903750,343
374624	3° 11' 42,246" N	74° 56' 39,420" W	845104,199	903656,323
374043	3° 11' 39,529" N	74° 56' 42,487" W	845020,821	903561,530
V23	3° 11' 38,928" N	74° 56' 43,213" W	845002,379	903539,089
374677	3° 11' 38,719" N	74° 56' 43,419" W	844995,961	903532,731
C01	3° 11' 37,055" N	74° 56' 45,356" W	844944,879	903472,888
C02	3° 11' 35,818" N	74° 56' 46,774" W	844906,920	903429,062
C03	3° 11' 40,163" N	74° 56' 48,857" W	845040,449	903364,855
C04	3° 11' 41,889" N	74° 56' 48,955" W	845093,474	903361,867
C05	3° 11' 42,884" N	74° 56' 48,994" W	845124,030	903360,707
C06	3° 11' 45,062" N	74° 56' 47,957" W	845190,929	903392,775
C07	3° 11' 48,653" N	74° 56' 45,654" W	845301,174	903463,975
C08	3° 11' 52,070" N	74° 56' 43,066" W	845406,094	903543,985
C09	3° 11' 52,327" N	74° 56' 43,508" W	845413,981	903530,345
C10	3° 11' 53,646" N	74° 56' 42,907" W	845454,492	903548,934
C11	3° 11' 56,132" N	74° 56' 44,800" W	845530,911	903490,551
C11 A	3° 11' 56,266" N	74° 56' 44,942" W	845535,023	903486,181
C12	3° 11' 57,718" N	74° 56' 45,687" W	845579,644	903463,198
C13	3° 11' 58,639" N	74° 56' 47,257" W	845607,986	903414,740
C14	3° 12' 0,132" N	74° 56' 51,610" W	845653,962	903280,363
C15	3° 12' 1,601" N	74° 56' 53,754" W	845699,154	903214,197
C16	3° 12' 0,305" N	74° 56' 55,000" W	845659,360	903175,703
C17	3° 11' 58,790" N	74° 56' 56,278" W	845612,854	903136,208
C18	3° 11' 57,077" N	74° 56' 57,209" W	845560,249	903107,403
C19	3° 11' 55,942" N	74° 56' 58,943" W	845525,449	903053,835
C20	3° 11' 52,651" N	74° 56' 59,584" W	845424,349	903033,962
C21	3° 11' 53,382" N	74° 57' 1,234" W	845446,858	902983,022
374639	3° 11' 53,474" N	74° 57' 1,916" W	845449,712	902961,975
374638	3° 11' 55,839" N	74° 57' 2,527" W	845522,377	902943,182
374637	3° 11' 57,642" N	74° 57' 2,963" W	845577,783	902929,742
374636	3° 12' 2,305" N	74° 57' 4,112" W	845721,061	902894,389
374635	3° 12' 6,761" N	74° 57' 5,165" W	845857,968	902862,009
374634	3° 12' 8,389" N	74° 57' 5,527" W	845907,985	902850,873
374698	3° 12' 8,775" N	74° 57' 6,220" W	845919,855	902829,480
374697	3° 12' 9,474" N	74° 57' 7,235" W	845941,366	902798,166
374662	3° 12' 9,640" N	74° 57' 7,269" W	845946,457	902797,107
374696	3° 12' 11,009" N	74° 57' 6,804" W	845988,499	902811,490
374695	3° 12' 12,296" N	74° 57' 6,541" W	846028,034	902819,642
374694	3° 12' 13,995" N	74° 57' 5,185" W	846080,191	902861,584
374048	3° 12' 15,877" N	74° 57' 6,910" W	846138,055	902808,345
374048A	3° 12' 17,235" N	74° 57' 8,066" W	846179,793	902772,710
374640	3° 12' 20,377" N	74° 57' 10,633" W	846276,381	902693,518
V03	3° 11' 57,552" N	74° 56' 41,027" W	845574,425	903607,082



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

V04	3° 11' 57,317" N	74° 56' 41,063" W	845567,222	903605,964
V05	3° 11' 56,951" N	74° 56' 40,258" W	845555,945	903630,808
V06	3° 11' 55,999" N	74° 56' 40,062" W	845526,699	903636,855
V07	3° 11' 54,616" N	74° 56' 40,497" W	845484,239	903673,383
V08	3° 11' 52,676" N	74° 56' 41,424" W	845424,648	903594,695
V09	3° 11' 51,271" N	74° 56' 41,492" W	845381,495	903592,569
V10	3° 11' 49,618" N	74° 56' 42,081" W	845330,738	903574,342
V11	3° 11' 48,337" N	74° 56' 42,156" W	845291,371	903571,981
V12	3° 11' 47,215" N	74° 56' 41,732" W	845256,895	903585,048
V13	3° 11' 46,238" N	74° 56' 41,492" W	845226,871	903592,427
V14	3° 11' 45,464" N	74° 56' 41,450" W	845203,097	903593,725
V15	3° 11' 44,581" N	74° 56' 41,206" W	845175,972	903601,207
V16	3° 11' 43,673" N	74° 56' 41,590" W	845148,076	903589,333
V17	3° 11' 42,922" N	74° 56' 42,963" W	845125,059	903546,937
V18	3° 11' 43,328" N	74° 56' 44,119" W	845137,564	903511,233
V19	3° 11' 43,193" N	74° 56' 44,809" W	845133,429	903489,940
V20	3° 11' 42,736" N	74° 56' 45,193" W	845119,390	903478,066
V21	3° 11' 40,447" N	74° 56' 44,709" W	845049,059	903492,937
V22	3° 11' 39,710" N	74° 56' 43,735" W	845026,418	903523,016
A1	3° 11' 59,963" N	74° 56' 42,702" W	845648,533	903555,426
A2	3° 11' 59,272" N	74° 56' 44,381" W	845627,366	903503,568
A3	3° 11' 58,411" N	74° 56' 44,346" W	845600,908	903504,626
A4	3° 11' 57,206" N	74° 56' 43,797" W	845563,866	903521,559

3.1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias y especiales, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

3.2.- Síntesis de hechos:

3.2.1.- En suma, se explica en la demanda que: "La señora Resurrección Quimbaya Moreno y el señor Rubén Lugo Salazar (Q.E.P.D) conformaron una unión marital de hecho, fruto de la cual nacieron sus hijos Javier Andrés Lugo Quimbaya, Resurrección Quimbaya Moreno, Farid Lugo Quimbaya, Rubén Lugo Quimbaya, Carol Viviana Lugo Quimbaya, Hermen Lugo Quimbaya, Luis Eduardo Lugo Quimbaya, Yeimi Paola Lugo Quimbaya, Oscar Iván Lugo Quimbaya, Yeison Lugo Quimbaya y Elkin Lugo Quimbaya (Q.E.P.D). El vínculo jurídico de los solicitantes con el predio objeto de reclamo, inició en el año 1995, cuando mediante resolución de adjudicación No. 0884 del 17 de julio de la misma anualidad, el extinto INCORA adjudicó el predio a los señores Rubén Lugo Salazar (Q.E.P.D) y a la señora Resurrección Quimbaya Moreno, tal y como se evidencia en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-109578.

3.2.2.- Que el predio objeto de esta Solicitud de Restitución y/o Formalización de Tierras contaba con una casa de habitación; aunado a ello, el fundo era utilizado para cultivar café, plátano, yuca, caña, cebolla, repollo y lulo, productos destinados para el consumo de la familia y también para la comercialización en el mercado de Baraya-Huila. Así mismo, en el inmueble habían vacas lecheras y se procesaba panela. En relación con la descripción de la casa de habitación, esta contaba aproximadamente con siete (7) habitaciones, cocina, corredor, que estaba construida en madera y techo de

¹ Ver folios contenidos en la Anotación digital No. 1



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

zinc, además, tenía servicio público de energía eléctrica y el agua era tomada de los nacederos aledaños al fundo.

3.2.3.-A finales de los años noventa era común la presencia de grupos armados al margen de la ley, especialmente el Frente 17 de las FARC, quienes hacían constantes reuniones con la comunidad en la vereda Begonia, lugar de ubicación del predio objeto de restitución. El día seis (6) de febrero de 2003, antes del mediodía, llegaron al predio denominado “Parcela La Vega” ubicado en la vereda Begonia, municipio de Baraya- Huila, miembros del grupo guerrillero de las FARC EP con pasamontañas y portando armas de largo alcance, entre ellas un fusil AK 47, oportunidad en la cual dispararon y asesinaron a los señores Rubén Lugo Salazar (Q.E.P.D) y Elkin Lugo Quimbaya (Q.E.P.D). Así mismo, intentaron asesinar a los señores Javier Andrés Lugo Quimbaya, Oscar Iván Lugo Quimbaya y Jeison Lugo Quimbaya, quienes afortunadamente alcanzaron a salir ilesos.

3.2.4.- De otro lado, además del trágico homicidio de los señores Rubén Lugo Salazar (Q.E.P.D) y Elkin Lugo Quimbaya (Q.E.P.D), se escucharon rumores en los que les mencionaron a los aquí solicitantes que serían asesinados otros miembros de la familia y que era mejor que abandonaran el predio denominado “Parcela La Vega” ubicado en la vereda Begonia, municipio de Baraya - Huila. Por otra parte, en el año 2003 y con ocasión a los lamentables hechos victimizantes que sufrió la familia Lugo Quimbaya, éstos se ven en la obligación de dejar inmediatamente abandonado el predio denominado “Parcela La Vega” y deciden desplazarse hacia la ciudad de Neiva- Huila.

3.2.5.- Como consecuencia de lo anterior, el predio duró varios años abandonado, y para el año 2008 aproximadamente, la señora Resurrección Quimbaya Moreno intentó arrendar de manera informal el inmueble al señor Aldemar del cual no recuerda su apellido; sin embargo, el arrendatario adujo que las FARC le estaba solicitando los cánones o valor del arriendo, puesto que dicho grupo subversivo se autoproclama como propietario de la parcela, situación que ocasionó que nuevamente quedara solo el predio denominado “Parcela La Vega”. Tiempo después la señora Paola Lugo Quimbaya recibió una llamada del Frente 17 de las FARC quienes le indicaron que su familia debía vender la parcela. Así mismo, le manifestaron a la señora Resurrección Quimbaya que en el evento en que se vendiera la finca, el monto de la negociación debería ser destinado para la guerrilla de las FARC; sin embargo, a pesar de todas las presiones la familia decide que no negociaría, ni vendería el predio denominado “Parcela La Vega”.

3.2.6.- Que al persistir la situación de violencia en la zona y al no poder regresar al fundo reclamado, en el año 2009 la señora Resurrección Quimbaya solicita la inscripción de la medida de protección RUPTA ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER, medida de protección que es inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-109578 como consta en su anotación Nro. 5. Y, Finalmente, como consecuencia directa de lo narrado en el numeral anterior, el inmueble queda en estado de abandonado hasta el año 2017 aproximadamente, cuando autorizaron al señor Gustavo del que no refieren su apellido, para que viviera con su familia y cuidara la finca. Así mismo, la persona que se ha hecho cargo del fundo es el señor Yeison Lugo Quimbaya quien lo visita esporádicamente desde la misma fecha. (...)2.

² Ver anotación No. 1

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

3.3.- Tramite Jurisdiccional:

3.3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud restitución y formalización de tierras el 30 de noviembre de 2020, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura³.

3.3.2 Mediante auto No. 21 de fecha 19 de enero de 2021⁴, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al fundo antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. **200-109578**, que corresponde al inmueble objeto de restitución, se requirió a los solicitantes para que manifiesten sobre la existencia de los herederos determinados de los señores Rubén Lugo Salazar (Q.E.P.D) y Elkin Lugo Quimbaya (Q.E.P.D), indicando su dirección de notificación, o en su defecto manifiesten su desconocimiento, para proceder a su emplazamiento junto con los herederos indeterminados; y, se ordenó a la la Unidad de Restitución de Tierras Adscrita al Huila, para que practicara una visita al inmueble enunciado, con el acompañamiento de un topógrafo de la citada entidad y del IGAC, a fin de verificar si la individualización e identificación del inmueble presentadas en la solicitud son las correctas o en su defecto señalar las deficiencias, de igual manera, la UNIDAD, verificara el estado actual del predio, si se encuentra habitado, por quiénes, desde cuándo y en qué condición, si existe algún tipo de mejoras (construcciones, cultivos, pastos y su explotación económica o forestal), entre otras ordenes emitidas para el impulso procesal.

3.3.3.- Atendiendo lo ordenado en auto admisorio, la Unidad encontró inconsistencia en el área y los linderos eran incorrectos, por tal motivo, la identificación inicialmente suministrada como el área de 43 hectáreas 6911 metros², vario, en la forma como se enunció en los numerales precedentes; realizándose nuevos Informes Técnicos de Georreferenciación y Predial, lo que acepto el Juzgado, sin lugar a más correcciones al mantenerse la identificación jurídica del bien⁵.

3.3.4.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Espectador", y en la emisora Cristalina ST - NEIVA, el día 07 de febrero de 2021, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creadores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶, el cual venció en absoluto mutismo.

3.3.5.- De conformidad con lo regulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, modificadorio del Artículo 108 del Código General del Proceso, en lo que respecta al medio de publicación, mediante auto No. 149 del 13 de abril de 2021, se ordenó EL EMPLAZAMIENTO DE LOS HEREDEROS

³ Ver Anotación No. 1

⁴ Ver Anotación No. 3

⁵ Anotación No. 29-30

⁶ Ver anotación digital No.26



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES Rubén Lugo Salazar (Q.E.P.D) y Elkin Lugo Quimbaya (Q.E.P.D), el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de hacerlo en medio escrito., el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de hacerlo en medio escrito. (Ant.- 36).

3.3.6.- Posteriormente, mediante auto No. 348 del 23 de julio de 2021, no se le concedió amparo de pobreza en los términos establecidos en el artículo 151 del C.G.P., y para los efectos del artículo 154 ibídem, a los señores RUBEN LUGO QUIMBAYA identificado con la C.C. No. 83.221.581, CAROL VIVIANA LUGO QUIMBAYA identificada con la C.C 26459994, JAVIER ANDRÉS LUGO QUIMBAYA identificado con la CC.1075226572, RESURRECCIÓN QUIMBAYA MORENO identificada con la CC. 26459563, HERMEN LUGO QUIMBAYA identificado con la C:83221698, LUIS EDUARDO LUGO QUIMBAYA identificado con la CC: 7707525, FARID LUGO QUIMBAYA identificado con la C.C. 83221347, YEIMY PAOLA LUGO QUIMBAYA identificada con la CC 52980540, y el Sr. ORCAR IVAN LUGO QUIMBAYA, identificado con la C.C. No. 1075244584; por cuanto, estos actúan como solicitantes dentro del presente proceso, tal como se avizora en la solicitud y auto admisorio. Cosa diferente es, que en el numeral noveno del auto admisorio, se haya requerido a los solicitantes, para que manifiesten sobre la existencia de los herederos determinados de los señores Rubén Lugo Salazar (Q.E.P.D) y Elkin Lugo Quimbaya (Q.E.P.D)., indicando su dirección de notificación, o en su defecto manifiesten su desconocimiento, para proceder a su emplazamiento junto con los herederos indeterminados; esto referente a la existencia de otros herederos distintos a los que actúan como solicitantes; sin embargo, el abogado adscrito de la URT, en información visible en la anotación No. 18, suministró como dirección: “Calle 8 N° 10 – 04, barrio Primero de Mayo del municipio de La Plata-Huila, o a los números de teléfono 3212079817 – 3102635917”, y posteriormente enunció los mismos herederos determinados. Por ello, y con el fin de proseguir con el trámite, en el mismo proveído se les designo curador ad – litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES RUBEN LUGO SALAZAR Y ELQUIN LUGO QUIMBAYA (ant.- 81)., notificándose la Dra. NOHORA INES CASTIBLANCO MARTINEZ, en dicha calidad, sin presentar oposición (ant.- 90).

3.3.7.- Al concretarse del trámite:: **En primer lugar**, Las pretensiones de la solicitud se inclinan principalmente en que se declare que los solicitantes Javier Andrés Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075226572 expedida en Baraya; Resurrección Quimbaya Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459563 expedida Neiva; Farid Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221347 expedida en Baraya; Rubén Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221581 expedida en Baraya; Carol Viviana Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459994 expedida en Baraya; Hermen Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221698 expedida en Baraya; Luis Eduardo Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7707525 expedida en Neiva; Yeimi Paola Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52980540 expedida en Bogotá D.C; Oscar Iván Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075244584 expedida en Neiva y Yelson Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075262112 expedida en Baraya, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio Denominado “Parcela la Vega”, con un área georreferenciada de 43 ha 6911 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 200-109578 y No. Predial 4107800000000005002500000000, ubicado en la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

vereda "Begonia" del municipio de "Baraya" del Departamento del Huila, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011. **En segundo lugar**, se pretende la formalización de la propiedad, sin embargo, al ser un hecho cierto que la calidad jurídica de los solicitantes sobre el predio es de legítimos sucesores, dado que en el año 1995, mediante resolución de adjudicación No. 0884 del 17 de julio de la misma anualidad, el extinto INCORA adjudicó el predio a sus padres Rubén Lugo Salazar (Q.E.P.D) y a la señora Resurrección Quimbaya Moreno, tal y como se evidencia en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-109578, su formalización se debe hacer a través del proceso de sucesión del Sr. RUBEN LUGO SALAZAR (q.e.p.d.); **En tercer lugar**, el CAM En atención a la comunicación del Auto No. 21 de fecha 19 de enero de 2021, mediante el cual se admite la solicitud especial de restitución y formalización de tierras, respecto del predio denominado "Parcela la Vega", ubicado en la vereda "Begonia" del municipio de "Baraya" del departamento del Huila, con un área georreferenciada de 43 ha 6911 m², identificado con el Folio de M. I. No. 200-109578 y No. Predial 41078000000000050025000000000, y en el artículo octavo se ordena oficiar a esta Corporación, para que en el término perentorio de diez (10) días se informe al Juzgado si existen trámites de alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales en el predio antes mencionado; de conformidad con la información suministrada por la Dirección Territorial Norte de esta Corporación, en cuya jurisdicción se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, de manera atenta nos permitimos informarle que en dicho predio no se está tramitando ningún tipo de licenciamiento ni permiso ambiental. Frente a la otra disposición señalada en el artículo en comento, consistente en la emisión de un concepto técnico, en el cual se establezca si el inmueble objeto de restitución, se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural; si dicho riesgo es mitigable y que obras se requieren para amortiguar el mencionado riesgo y si es realizable o no, atentamente nos permitimos indicarle que la profesional en geología adscrita a esta Corporación, a la fecha ya realizó la visita de inspección ocular y se encuentra elaborando el concepto técnico requerido por su Despacho, el cual será enviado en oportunidad dentro del término señalado por el Juzgado. (ANT.- 23); **En cuarto lugar**, en la visita realizada por la URT SE DETERMINO:: 1. En el predio se encuentra viviendo la señora Yury Nancy Méndez Tovar con cc # 1078776464 y su esposo Gustavo Quintero García con cc # 83222634 quien vive hace 3 años en el predio y actualmente en convenio con el solicitante el señor Yesón Lugo Quimbaya realizan la explotación del predio, cuenta con una área pequeña de cultivos de café y la mayor explotación del predio está destinada a la ganadería. 2. se observa en el predio que la zona más trabajada está ubicada cerca de la vivienda, en la parte sur después de la vía, se observa abandono del mismo con rastrojo alto y sin ningún tipo de explotación. 3. Se debe actualizar en el informe de georreferenciación en el plano el lindero entre los puntos 374086 al 374664A modificando la distancia y colindante del mismo, así mismo cambia la forma y área del predio. 4. Se debe realizar cambiar el colindante del predio entre los puntos C02 al C03 en el informe de georreferenciación y en el plano del mismo. 5. Se actualizan colindantes del predio en el mapa y en el cuadro del Informe de georreferenciación. 6. Luego de realizar la totalidad del recorrido del predio con el topógrafo del IGAC Neiva el señor Luis Fernando Calceto no se encontraron más diferencias en el predio. 7. Se realizó la identificación en campo de los cultivos y de las construcciones, así mismo se sacaron estas áreas. Área de construcción: 182 m² Área Cultivada: 6907 m² 8. Se actualiza el informe de Georreferenciación, el plano del predio solicitado y el Informe Técnico Predial, esto debido a las observaciones encontradas en la visita realizada el 19/02/2021 en campo, dando como resultado un área total igual a **43 ha + 5837 m²**. 9. Se anexa



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

archivo fotográfico del predio, cuyos linderos quedaron de la siguiente manera (ANT 29- 30), **En quinto lugar**, mediante auto No. 348 de fecha 23 de julio de 2021, NO SE CONCEDIO amparo de pobreza en los términos establecidos en el artículo 151 del C.G.P., y para los efectos del artículo 154 ibídem, a los señores RUBEN LUGO QUIMBAYA identificado con la C.C. No. 83.221.581, CAROL VIVIANA LUGO QUIMBAYA identificada con la C.C. 26459994, JAVIER ANDRÉS LUGO QUIMBAYA identificado con la CC.1075226572, RESURRECCIÓN QUIMBAYA MORENO identificada con la CC. 26459563, HERMEN LUGO QUIMBAYA identificado con la C:83221698, LUIS EDUARDO LUGO QUIMBAYA identificado con la CC: 7707525, FARID LUGO QUIMBAYA identificado con la C.C. 83221347, YEIMY PAOLA LUGO QUIMBAYA identificada con la CC 52980540, y el Sr. ORCAR IVAN LUGO QUIMBAYA, identificado con la C.C. No. 1075244584; por cuanto, estos actúan como solicitantes dentro del presente proceso, tal como se avizora en la solicitud y auto admisorio. Cosa diferente es, que en el numeral noveno del auto admisorio, se haya requerido a los solicitantes, para que manifiesten sobre la existencia de los herederos determinados de los señores Rubén Lugo Salazar (Q.E.P.D) y Elkin Lugo Quimbaya (Q.E.P.D)., indicando su dirección de notificación, o en su defecto manifiesten su desconocimiento, para proceder a su emplazamiento junto con los herederos indeterminados; esto referente a la existencia de otros herederos distintos a los que actúan como solicitantes; sin embargo, el abogado adscrito de la URT, en información visible en la anotación No. 18, suministró como dirección: “Calle 8 N° 10 – 04, barrio Primero de Mayo del municipio de La Plata-Huila, o a los números de teléfono 3212079817 – 3102635917”, y posteriormente enunció los mismos herederos determinados. **En sexto lugar**, la Curadora ad – Litem de los herederos indeterminados de RUBEN LUGO SALAZAR y ELQUIN LUGO QUIMBAYA, contestó la demanda sin presentar oposición alguna (ant.- 90); **En séptimo lugar**, La Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante oficio NO. 20211401698741 Id: 863193 , informo: “Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. (ant.- 93); **En octavo lugar**, La Agencia Nacional de Tierras, mediante oficio No. 0213100135261 de fecha 18 de febrero de 2021, informó que “En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, en la anotación 1, se evidencia un acto jurídico de DESENGLOBE contenido en la RESOLUCIÓN N°1560 del 8 DE AGOSTO DE 1994 del INCORA DE NEIVA, debidamente registrada el 9 DE AGOSTO DE 1994, y calificado con el código registral 914; lo cual no es título y modo para transferir el derecho real de dominio y no prueba propiedad privada. De acuerdo a lo anterior se hace necesario el estudio de la complementación en la cual encontramos lo siguiente: 1- LA CAUSANTE CECILIA PEÑA DE GARCIA HUBO POR COMPRA A JOSE GARCIA SALAZAR DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL A HANS JOACHIM WON MELLENTIN Y SOFIE WONBODDIEN DE WON MELLENTIN POR ESCRITURA No.266 ABRIL 8 DE 1964, NOTARIA 2a. DE NEIVA, REGISTRADA EL 22 DE ABRIL DE 1964. Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

solicitud es de naturaleza jurídica privada. (Ant. - 39); **En noveno lugar**, Dentro de ese contexto de violencia, se probó que A finales de los años noventa era común la presencia de grupos armados al margen de la ley, especialmente el Frente 17 de las FARC, quienes hacían constantes reuniones con la comunidad en la vereda Begonia, lugar de ubicación del predio objeto de restitución. Asimismo, el día seis (6) de febrero de 2003, antes del mediodía, llegaron al predio denominado “Parcela La Vega” ubicado en la vereda Begonia, municipio de Baraya- Huila, miembros del grupo guerrillero de las FARC EP con pasamontañas y portando armas de largo alcance, entre ellas un fusil AK 47, oportunidad en la cual dispararon y asesinaron a los señores Rubén Lugo Salazar (Q.E.P.D) y Elkin Lugo Quimbaya (Q.E.P.D). Así mismo, intentaron asesinar a los señores Javier Andrés Lugo Quimbaya, Oscar Iván Lugo Quimbaya y Jeison Lugo Quimbaya, quienes afortunadamente alcanzaron a salir ilesos. **En décimo lugar**; la unidad dando cumplimiento al artículo 86 de la ley 1448 de 2011, allego la publicación realizada a través del periódico “El Espectador” el día 07 de febrero de 2021, sin que se presentaran opositores; mediante auto No. 480 del 27 de septiembre de 2021, se prescindió del periodo probatorio, por ser suficientes las pruebas allegadas al proceso, sin necesidad de decretar alguna de oficio; y, se dejó a disposición de las partes y del ministerio público las presentes diligencias por el término de tres (03) días, para que emitan los conceptos respectivos si a bien lo consideran⁷.

3.4.- Alegaciones:

3.4.1.- La Curadora Ad – Litem:

3.4.1.1.- Afirmo sobre la inexistencia de elementos que justificaran invocar oposiciones a todas las pretensiones y más bien se encontró que el procedimiento era el adecuado y además las invocaciones motivo de las pretensiones eran legales. De otro parte no se avizó que se hubieran violentado ningún derecho fundamental y por ende se aprecia que en los tramites de la actuación se ha observado los principios al debido proceso que lo contempla nuestra Carta Constitucional.

3.4.2.1.- Que los intereses que representa como Curadora- Ad Litem de los herederos indeterminados tampoco permiten extraer convicción que los elementos de prueba aportados a las diligencias permitan colegir fraudes como tampoco que tengan el carácter de ser nulas en sus formalidades y menos a que estén parcializadas para desconocer intereses de herederos indeterminados y que yo como Curadora Ad- Litem hago la representación de éstos. Estas pocas consideraciones las encuentra suficientes para solicitar se despache favorablemente las pretensiones de la demanda y que por lo mismo se haga extensivo para los herederos indeterminados que a su momento se presente un conocido y demuestre su capacidad jurídica para que se conceda sus derechos a este proceso. (Ant. - 97)

⁷ Ver Anotación 95



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

3.4.2.- El Abogado adscrito a la URT representante de los solicitantes:

Que al analizar la naturaleza jurídica del predio rural denominado “Parcela La Vega”, ubicado en la vereda Begonia, jurisdicción del municipio de Baraya, departamento del Huila, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-109578, el cual tiene en la anotación N° 2, un título originario emitido por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, que corresponde a la resolución de adjudicación N° 0884 de 17 de julio de 1995, a favor de los señores Rubén Lugo Salazar y Resurrección Quimbaya, lo que acredita que su naturaleza jurídica es de un bien de carácter privado. Entonces, siendo el predio solicitado de dominio privado, la calidad que ostenta la solicitante Resurrección Quimbaya Moreno y su cónyuge señor Rubén Lugo Salazar (Q.E.P.D), para el momento de los hechos victimizantes, es la de PROPIETARIOS. A su vez, afirmó: “Lo relatado por sus poderdantes durante el trámite administrativo de ingreso al RTDAF, permiten conocer las difíciles circunstancias en las que se produjo el desplazamiento el cual representó un revés en sus vidas al verse obligados a dejar abandonado el predio donde trabajaban con agricultura, debido a la persecución armada de la guerrilla de las FARC contra la familia Lugo Quimbaya, que derivó en el homicidio del señor Rubén Lugo Salazar (Q.E.P.D) y de su hijo Elkin Lugo Quimbaya (Q.E.P.D), además de las amenazas de los demás miembros del núcleo familiar. Esta circunstancia claramente ocasionó una vulneración de los derechos humanos de sus representados, además de un agravio a las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, especialmente del principio de distinción según el cual la población civil debe quedar por fuera de las hostilidades de los bandos enfrentados. (...) finalizó sus alegatos “ solicitando que en atención del principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, se accedan a las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial de restitución, además de adoptar todos los mecanismos de reparación integral, toda vez que como se expuso en líneas anteriores, se encuentra probado que mis representados cumplen con los requisitos señalados en el artículo 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, al ostentar la calidad jurídica de propietarios del inmueble objeto de restitución para la fecha de los hechos victimizantes, respecto del cual fueron víctimas de abandono forzado entre los años 2003-2010, como consecuencia de violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida Ley.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico se finca en dos puntos saber: (1) dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por los señores Javier Andrés Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075226572 expedida en Baraya; Resurrección Quimbaya Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459563 expedida Neiva; Farid Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221347 expedida en Baraya; Rubén Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221581 expedida en Baraya; Carol Viviana Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459994 expedida en Baraya; Hermen Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221698 expedida en Baraya; Luis Eduardo Lugo Quimbaya, identificado con la cédula



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

de ciudadanía Nro. 7707525 expedida en Neiva; Yeimi Paola Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52980540 expedida en Bogotá D.C; Oscar Iván Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075244584 expedida en Neiva y Yeison Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075262112 expedida en Baraya Huila, respecto del predio denominado “Parcela la Vega”, con un área georreferenciada de 43 ha 5837 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 200-109578 y No. Predial 41078000000000050025000000000, ubicado en la vereda “Begonia” del municipio de “Baraya” del Departamento del Huila; (2) si es viable la formalización de la propiedad a través del proceso de sucesión en esta instancia; y, (3) si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

V.- CONSIDERACIONES:

5.1.- Marco jurídico:

5.1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social⁸. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, *verbi gratia*, **demostrar su calidad o estatus de víctima**. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor la restitución formal y material del predio que relaciona en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues, la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros⁹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹⁰, para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

⁸ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

⁹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

¹⁰ Artículo 93 “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

5.1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslayable en la **legitimación en la causa** entendida como “cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la *legitimatio ad causam* con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta, es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial”.¹¹ **Presupuesto que en procesos de esta laya**, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

5.1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

“El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como *“aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la víctima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley”*.

5.1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva *“la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001”*¹².

5.1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especial necesidad en virtud de su condición. En tal sentido se revalida que al girar la calidad de víctima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como

¹¹ Cas. Civil. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad “que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejercitada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda”.

¹² Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

5.1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución de tierras, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción, al preceptuar que “serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75”, siendo estas: “Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...).”

5.1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- que se ostente la calidad de víctima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (víctima), “*su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*”, y, 2.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución (Artículo 3º Ibídem).

5.2.- Determinación de la calidad de víctima de los solicitantes:

5.2.1.- Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, **al pronto hay que advertir**, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca – Huila (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el municipio de Baraya Huila. Desde ese punto de vista, empieza su análisis con el nacimiento de las Farc el cual fue, en el departamento del Tolima, entre El Davis y Villarrica, Manuel Marulanda llamó El Davis “corazón de la resistencia y Jacobo Arenas matriz del amplio movimiento campesino dirigido por el Partido Comunista”¹³. Las dos afirmaciones al parecer eran muy concretas, lo que años después se ratificaría con la propia realidad, no solamente del departamento del Tolima sino también con el del Huila. Un poco más de una década, posteriormente, de acuerdo a las órdenes del Estado Central (Estado Mayor Central) EMC de las Farc, en 1974, en cumplimiento de la Quinta Conferencia Nacional guerrillera: “evento que marcó un punto importante en la organización interna y estructural de las Farc, en razón a la necesidad de introducir nuevos conceptos político-armados y cambiar los métodos antiguos, comportándose no como grupos aislados (Columnas) sino como “Frentes, Columnas, Compañías, Guerrillas y Escuadras. El Frente 2 surgió producto de la desarticulación de la Columna Caquetá, y realizó sus primeros asentamientos en los municipios de Baraya,

¹³ Molano, Alfredo. A lomo de mula. Viajes al corazón de las Farc. (El Espectador, 2016).
Página 22



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

Aipe, Neiva, Tello y Algeciras, Huila; asimismo los municipios de Ataco, Villa Rica, Rioblanco y Planadas, sitios en los cuales hicieron presencia durante años hasta la década de los ochenta donde se desplazaron hacia el departamento del Caquetá en límites con el Huila”¹⁴.

5.2.2.- Desde los mismos inicios de operaciones de las Farc en el municipio, se presentaron desplazamientos de la población civil, como el revelado por una solicitante en la que el “desplazamiento se detalla en la denuncia que realiza mi padre ante la alcaldía de Baraya de fecha 04 de septiembre de 1976”¹⁵. Cuatro años después y presumiblemente por acciones de una entidad institucional “El desplazamiento se da en el año de 1982 con ocasión a una resolución proferida por el INCORA mediante la cual se decide declarar la extinción de dominio del predio”¹⁶. Con la necesidad de protagonismo y con la urgencia de legitimar su lucha ante los campesinos, las Farc constituyeron el Frente 17

5.2.3.- En estos años de consolidación de dicho Frente, las situaciones irregulares contra los habitantes del municipio siguieron en aumento, Sin embargo, una vez teníamos la propiedad del predio mi esposo fue desaparecido por la guerrilla el 9 de enero de 1988¹⁷. Antes de la implantación casi que general del Frente 17 en el municipio de Baraya, las organizaciones campesinas habían logrado la recuperación de tierras y su titulación. El contexto se transformó aún más, cuando: Una vez el INCORA compró el predio nos preguntó que qué (sic) era lo que nosotros queríamos hacer, nosotros dijimos que conformar una empresa comunitaria, nosotros éramos 28 socios, la empresa la llamamos empresa comunitaria caballerizas, allí nos dedicábamos a la agricultura y ganadería, una vez tuvimos la razón social y el objetivo para dónde íbamos el gobierno nos empezó a dar créditos, eso por medio de la caja agraria para todo lo agrícola, tuvimos acceso con el Banco Ganadero cuando con visto bueno del INCORA se sacó un préstamo y se compraron 410 cabezas de ganado, para el sector agrícola obtuvimos préstamo con la caja agraria, y a título personal nos prestaron también para establecer el sistema de pancoger y también más adelante como al año obtuvimos acceso a recursos del Plan Nacional de Reubicación, con eso logramos montar una cooperativa que se llamó COORBARAYA, eso más o menos entre el 90 y 91, para esa época fue que empezamos a producir. Yo fui en la primera junta directiva de la empresa fui secretario, fui fiscal, tesorero y vocal de la empresa también¹⁸.

5.2.4.- En 1994, se presentó un presunto despojo, porque según el solicitante, “compró el predio y realizó algunas gestiones para legalizar con el Incoder, se dedicaba al cultivo de lulo, tomate de árbol y mora, con la llegada de la guerrilla fue amenazado de reclutamiento de tres de sus hijos en el año 1994, él se abstuvo de obedecer las pretensiones insurgentes, por eso se

¹⁴ Fiscalía General de la Nación - Centro de inteligencia militar. TOMO XXXIX Génesis Frentes Unidad Sur Bloque Magdalena Medio FARC-EP. Páginas 20 y 21

¹⁵ Unidad de Restitución de Tierras URT. Territorial Tolima, oficina de Huila. Relato de hechos identificado con ID 191390

¹⁶ Unidad de Restitución de Tierras URT. Territorial Tolima, oficina de Huila. Relato de hechos identificado con ID 897880

¹⁷ Unidad de Restitución de Tierras URT. Territorial Tolima, oficina de Huila. Relato de hechos identificado con ID 898283. Según los datos establecidos en los expedientes de la URT, fueron 26 los predios que se dieron por adjudicación del Incora, con ID identificados con números: 4660, 72210, 79144, 79165, 79175, 79189, 79195, 79214, 79221, 79232, 191390, 192536, 195578, 197268, 204994, 887787, 897880, 898283, 898283, 898342, 898342, 1029933, 1030012, 1040998, 1041295, 1048006, 1048818, 1052330

¹⁸ Unidad de Restitución de Tierras URT. Territorial Tolima, oficina de Huila. Relato de hechos identificado con ID 898342



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

impartió la orden de salida de la finca, se desplazó para Baraya. Ante su condición de vulnerabilidad tanto económica y por presión de los actores armados tuvo que vender por un precio irrisorio, por un valor muy bajo en el año 1995. Vive del día a día actualmente en un rancho que el mismo construyó¹⁹. Entre tanto, las Farc siguieron expandiéndose, “podemos decir que en las ciudadanías del Surcolombiano confluyen los vínculos políticos parentales, geográficos y culturales que aparecen como una memoria viva de los pobladores de Tello y la Macarena; quienes han tenido qué sobrevivir a los contextos de la guerra, la violencia, los grupos armados, la lucha por la tierra. los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Todo ello. por estar situados en el corazón del teatro de guerra entre la guerrilla de las FARC y la fuerza pública”²⁰.

5.2.5.- En esta región se llegaron a interponer algunos elementos: de un lado, la ganadería y sus dueños, de otro, la propiedad sobre la tierra y también, los cultivos de uso ilícito. **En primer lugar**, un ganadero expresó: “Manifiesta que por presiones de la guerrilla tuvieron que abandonar los predios objeto de esta solicitud. Su padre, el señor*, ganadero reconocido en esa región (Huila, Caquetá y Tolima), fue fuertemente perseguido por las Farc. En varias oportunidades la guerrilla de las Farc intentó secuestrarlo, la primera vez tuvo lugar en el municipio de Rivera (Huila), en la vereda Arenoso, Finca La Palma, a 15 minutos de Neiva, el cual fue frustrado por la Novena Brigada del Ejército. De ahí inició la guerra más tremenda contra la familia, pues a raíz que su padre no les pagaba la vacuna, la Columna Teófilo Forero ordenó su asesinato, valiéndose de una adolescente de 17 años, quien se declaró responsable del hecho”²¹. **En segundo lugar**, el desplazamiento de los campesinos: “La ciudadana señala que junto con su esposo y sus hijos compraron el inmueble en el 1993, se dedicaban a atender unas canchas de tejo, una gallera y una tienda de ventas de bebidas y alimentos, además de criar animales, su señor esposo* fue asesinado en 1995 en la vereda El Venadito por el Frente 17 de las Farc, esta circunstancia hizo que se desplazara para Baraya en el año 1995 a trabajar cuidando fincas, hizo lo mismo en Alpujarra y en Ibagué, hoy día está en la cabecera municipal de Baraya”²². **En tercer lugar**, los trámites jurídicos, como lo manifestó un abogado representante de víctimas y posteriormente solicitante de restitución de tierras, “Ya con la decisión tomada y resignado por los hechos de violencia el solicitante se dirige a las oficinas del INCORA donde le informan que debe ser firmada la escritura y que este predio iba a ser cancelado de la siguiente forma el 70% por esta entidad y el 30% con dinero de los invasores, sin embargo dicho pago resultó ser irrisorio pues simplemente le entregaron un dinero en efectivo y unos bonos de la nación que a la realidad fueron aproximadamente unos treinta millones de pesos”²³.

5.2.6.- Al parecer la presencia de los grupos paramilitares no fue tan importante y significativa como en otras regiones del país. Así lo estipula una entidad gubernamental para el departamento de Huila en general y el municipio de Baraya en particular, En cuanto a la presencia de las estructuras armadas que actuando bajo el distintivo común de Autodefensas Unidas de

¹⁹ Unidad de Restitución de Tierras URT. Territorial Tolima, oficina de Huila. Relato de hechos identificado con ID 135132.

²⁰ Baquero Melo, Jairo. Territorios, conflictos agrarios y construcción de paz: comunidades, asociatividad y encadenamientos en el Huila y en el Sur del Tolima. Página 65.

²¹ Unidad de Restitución de Tierras URT. Territorial Tolima, oficina de Huila. Relato de hechos identificado con ID 11985. * Se omitió el nombre por seguridad de los solicitantes

²² Unidad de Restitución de Tierras URT. Territorial Tolima, oficina de Huila. Relato de hechos identificado con ID 102624. * se omite el nombre por seguridad.

²³ Unidad de Restitución de Tierras URT. Territorial Tolima, oficina de Huila. Relato de hechos identificado con ID 1041295



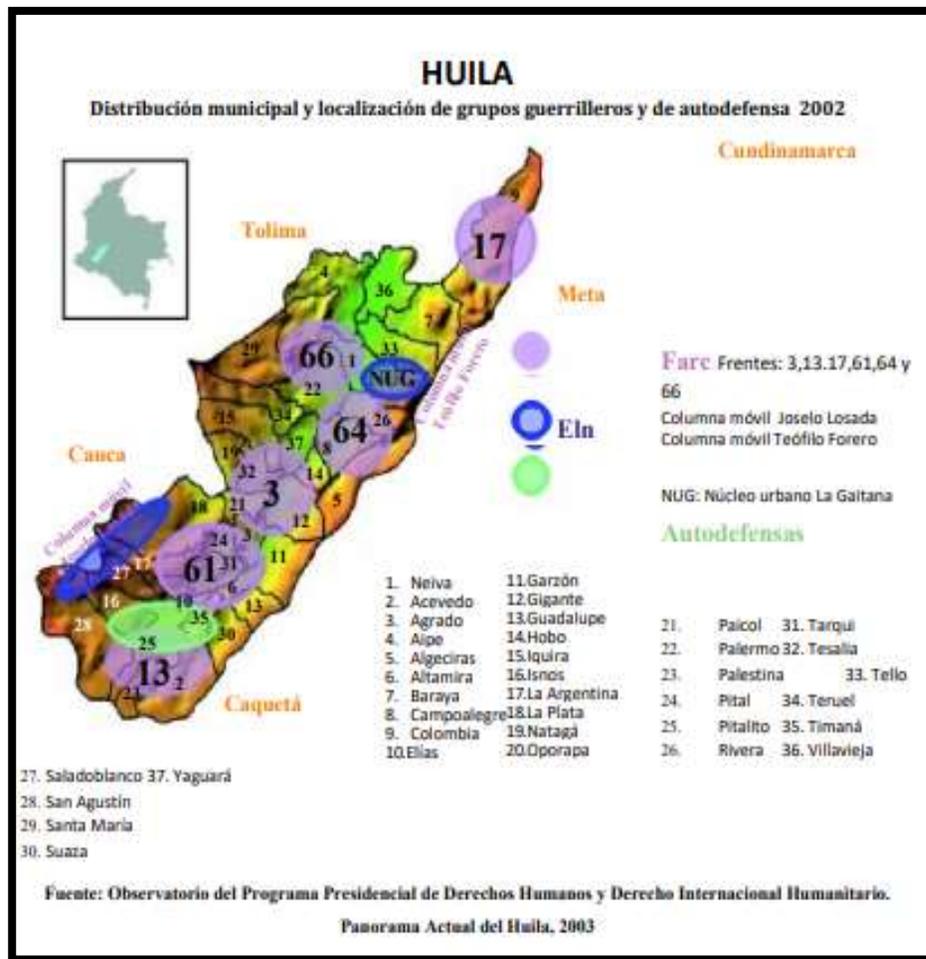
Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

Colombia pretenden mostrarse como una fuerza anti-subversiva multirregional que cuenta con mando responsable y coordinación de sus acciones a nivel nacional, ésta comienza a ser más notoria en el Huila como resultado de la expansión de las estructuras que operan en Caquetá, Tolima y Putumayo. La baja importancia estratégica del departamento en el negocio ilícito de las drogas, en tanto el cultivo de ilícitos y la inversión en tierras por parte de narcotraficantes han sido marginales, parece explicar la discreta figuración de los grupos de autodefensa, si se compara con la que ostentan en departamentos como Nariño, Cauca o Tolima donde los intereses del narcotráfico y la presencia de estas organizaciones han ido de la mano²⁴. Hacia 2002, la hegemonía de las Farc estaba en disputa, ya los grupos paramilitares copaban cuatro de los treinta y seis municipios del Huila, además de la Fuerza Pública, que había entrado en confrontación y además táctica y estratégicamente estaba logrando ganar terreno frente a los actores armados irregulares. Como se ve en la siguiente imagen.



5.2.7.- La violencia hegemónica ejercida por las Farc, se fue transformando en una disputa por el poder y el territorio. Kalivas, lo plantea de manera general y concreta: los espacios de disputa en una guerra civil se pueden identificar en: “tres hipótesis preliminares acerca de la variación espacial de la violencia en una guerra civil: Hipótesis 1 (H1): En presencia de

²⁴ Vicepresidencia de la República de Colombia. Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Bogotá, marzo de 2003. Pág.8.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

soberanía absoluta, es probable que la violencia sea limitada, selectiva o indiscriminada, y la ejerza el soberano. Hipótesis 2 (H2): En ausencia de soberanía, es probable que la violencia sea masiva e indiscriminada (en un principio), limitada (posteriormente) y la ejerza quien no es soberano. Hipótesis 3 (H3): Cuando la soberanía es fragmentada, es probable que la violencia sea masiva y selectiva, y ambos actores políticos la ejerzan²⁵.

5.2.8.- Quizá fue así de esta manera como lo comprendieron el gobierno del presidente Pastrana y las Farc, cuando se acercaron en sus propósitos de firmar una zona de distensión, como lo plantea un investigador: “hasta aquí se puede comprobar una constante, los distintos gobiernos nacionales han querido negociar la paz, cediendo ciertas prebendas políticas, fomentado la participación e incluyendo algunos sectores, pero manteniéndose herméticos frente al cambio del modelo económico”²⁶. Para cumplir con lo dicho, el presidente Pastrana les hace a las FARC una propuesta, el despeje de una región del país, en donde tenían bastante presencia los insurgentes, en el departamento del Meta al oriente de Bogotá, en cinco municipios: Mesetas, La Uribe, La Macarena, Vistahermosa y San Vicente del Caguán, en un área total que cubría 47.000 kilómetros cuadrados, la intención era iniciar los diálogos para lograr una salida negociada al conflicto armado²⁷.

5.2.9.- La sociedad civil aprovechó en cierta medida la estructura de oportunidad política que habían dejado los conflictos entre las clases dominantes, por el manejo de la paz, porque entre 1991 y 2002 se fueron conformando una serie de movimientos que se dieron a conocer como “sociedad civil por la paz” en torno a cuatro aspectos: solución política y negociada del conflicto armado; respeto y garantía de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; paz con justicia social y cese al fuego. Además, se evidenciaba la necesidad de incluir en la agenda política, los problemas estructurales, en temas como la reforma económica y política; la necesidad de un diseño más participativo sobre las políticas sociales; el desarrollo sostenible y el fortalecimiento de la democracia²⁸. Lo que sí se impuso fue el esquema de guerra contra las drogas promovido desde el gobierno de los Estados Unidos, que priorizaba el tema de la inseguridad y el narcotráfico, por encima de los temas y los problemas más políticos y socialmente sentidos en el país: el enfoque “comprehensivo” que inspiró al Plan Colombia partió del supuesto de que el “crecimiento económico”, la igualdad social, la reducción de la pobreza y la fortaleza de las instituciones políticas y sociales depende de la seguridad²⁹. Al finalizar este período de gobierno, quedaron establecidas tres realidades políticas, con las que fundamentalmente jugaría el gobierno siguiente de Álvaro Uribe, en sus dos períodos presidenciales; la primera, bajo el gobierno de Pastrana la guerrilla no fue derrotada militarmente pero sí políticamente, sus niveles de

²⁵ Stathis N. Kalyvas 2001. Asymmetric information in the civil wars, the Colombian case. (ANÁLISIS POLÍTICO No. 42 Enero/Abril 2001). Página 12.

²⁶ Escobar Díaz, Diego. “La modernización conservadora en Colombia: Tensiones y nuevas perspectivas”. En Navegar contra el viento en América Latina en la era de la información, 2018. (Calderón 2018). Página. 502. UNSAM Edita, de la Universidad Nacional de General san Martín. Argentina

²⁷ Centro de Memoria Histórica. http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2014/11/EI_Caguan.pdf

²⁸ Revista Controversia. Escobar Díaz, Diego y Rodríguez Karin, El rostro oculto del movimiento ciudadano por la paz: Encrucijada o alternativa. Página. 70.

²⁹ Como se observa en Palacios, Marco y Serrano, Mónica. Colombia y México: las violencias del narcotráfico. En Los Grandes problemas de México –XV- Seguridad Nacional y Seguridad Interior. Arturo Alvarado Mónica Serano coordinadores. México D.F. El Colegio de México, 2010. Página. 141.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

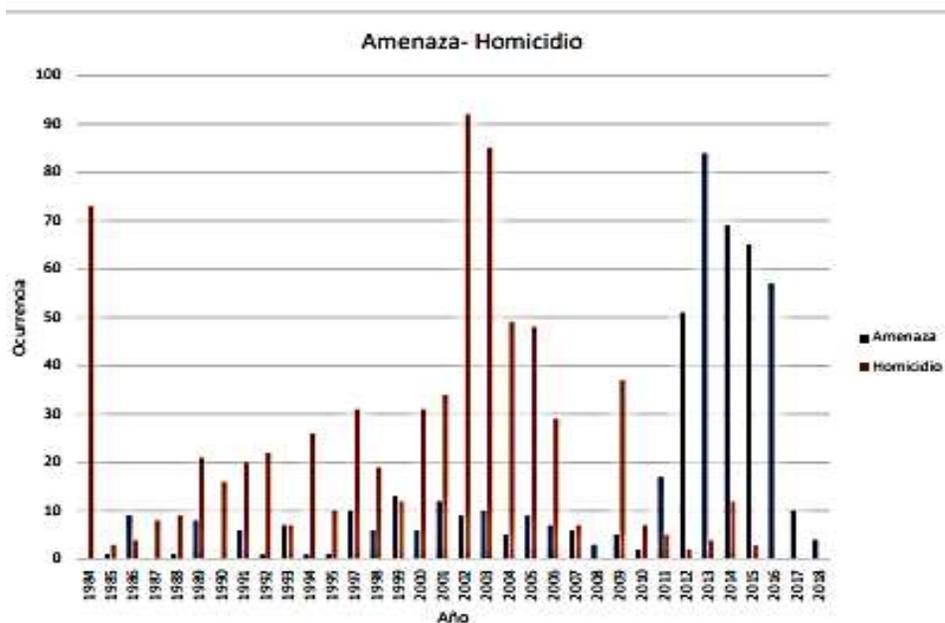
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

credibilidad como nunca quedaron en lo más bajo de la percepción ciudadana; la segunda, la ciudadanía se hastió de las negociaciones de paz y se pasó a diferenciar los espacios de la confrontación y los espacios de la seguridad, el negocio del narcotráfico se dirigía desde las ciudades y la guerra se hacía en el campo y en las selvas; en tercer lugar, de acuerdo con el discurso mediático de los países ricos, cualquier movilización contra el estamento fue tomada como terrorismo.

5.2.10.- Pero fue en el año 2000 cuando se ratificó esta hipótesis en el municipio de Baraya, 27 solicitudes afirmaban reclutamientos forzados, asesinatos, persecuciones, desplazamientos, abandonos, torturas y despojos³⁰. Como se manifestó en uno de tantos testimonios “Cuando los hijos de él crecieron la guerrilla quería reclutarlos y tuvo que salir en el año 2000. En ese momento llegó la presión de la guerrilla diciendo que la finca era de ellos y que no teníamos derecho de ella, que debíamos darles una parte a ellos. Que el 50% de ella era de ellos”³¹. Para imponer su dominio territorial, las Farc acudieron a todo tipo de actos, entre ellos los enunciados como terroristas³², como se ve en la siguiente gráfica.

Gráfica No 5. Amenazas y homicidios en el municipio de Baraya, departamento de Huila (1984-2018).



5.2.11.- En los mismos años, pero desde otra situación de violencia, una declarante señalaba a las Farc como responsables del intento de

³⁰ Unidad de Restitución de Tierras URT. Territorial Tolima, oficina de Huila. Relato de hechos identificado con ID 37208, 51106, 37174, 37194, 37197, 37213, 37216, 37218, 37221, 37224, 37449, 37451, 37457, 37462, 37466, 37819, 37825, 37827, 37828, 37833, 37839, 37842, 38605, 51103, 160516, 898342, 1044602, 37208.

³¹ Unidad de Restitución de Tierras URT. Territorial Tolima, oficina de Huila. Relato de hechos identificado con ID 371714.

³² Según las Naciones Unidas, no hay una definición única pero sí algunas que lo tipifican, tales como: La muerte o lesiones corporales graves a otra persona o personas; o daños graves a bienes públicos o privados, incluidos lugares de uso público, instalaciones públicas o gubernamentales, redes de transporte público, instalaciones de infraestructura o el medio ambiente; o daños a los bienes, lugares, instalaciones o redes mencionados a que se hace referencia en el apartado precedente, cuando produzcan o puedan producir un gran perjuicio económico- En: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5ted8g.htm>



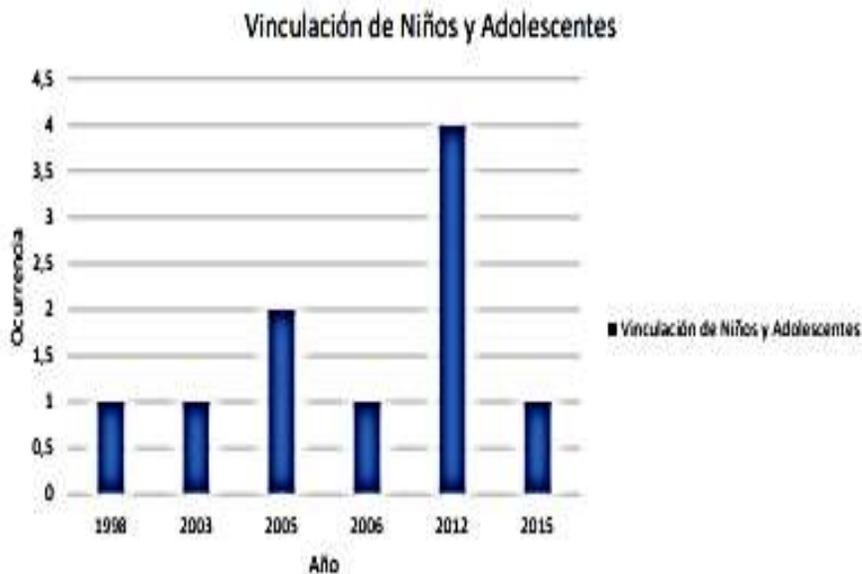
Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

reclutamiento forzado de sus hijas, “Cuando inició la zona de despeje en los años 1998-2000, empezaron a transitar diferentes grupos guerrilleros, haciendo escala en el caserío Versailles, donde efectuaban fiestas, logrando relacionarse con diferentes menores de edad, entre ellas mis hijas*, incitándolas para que integraran sus filas, conociendo a través de un vecino* (sin que conozca su apellido), que existía un listado de 30 menores de edad que iban a ser reclutados por el Frente 17 de las Farc, comandado por alias “Elkin”, entre ellas mis hijas*, y además mi cuñada*, por lo que en el año 1999, tomé la decisión de sacar a mis hijas de la zona y desplazarnos al Municipio de Pitalito Huila, para prevenir que fueran reclutadas, lo que no pude hacer con mi cuñada* quien fue llevada por ese grupo en el año 1999, estando por 3 meses en ese grupo logrando escapar del mismo. Una vez, saqué a mis hijas de la zona, volví al predio en el año 2000 encontrándome que el Frente 17 de las Farc envió amenazas de muerte en mi contra, indicándome que no podía regresar y debía abandonar el predio dejándolo en manos de alias “Víctor”, quien al parecer en un tiempo lo explotó, pero según comentarios de los vecinos a la fecha el predio se encuentra desocupado”⁵⁹. Los reclutamientos fueron una constante durante todo el periodo analizado, pero fundamentalmente se hicieron más relevantes entre 1998 y 2012, como se puede observar en la siguiente gráfica.



5.2.12.- De otro lado, el desplazamiento de la población se fue haciendo mucho más evidente, fundamentalmente en 2003, 2005 y 2007, años en los que la hegemonía de las Farc fue enfrentada por el Ejército Nacional. Entre tanto, los secuestros no fueron muchos, como en otras regiones del país, en 1990 y 2008 se presentaron los picos más altos, como se observa en la gráfica



Consejo Superior
de la Judicatura

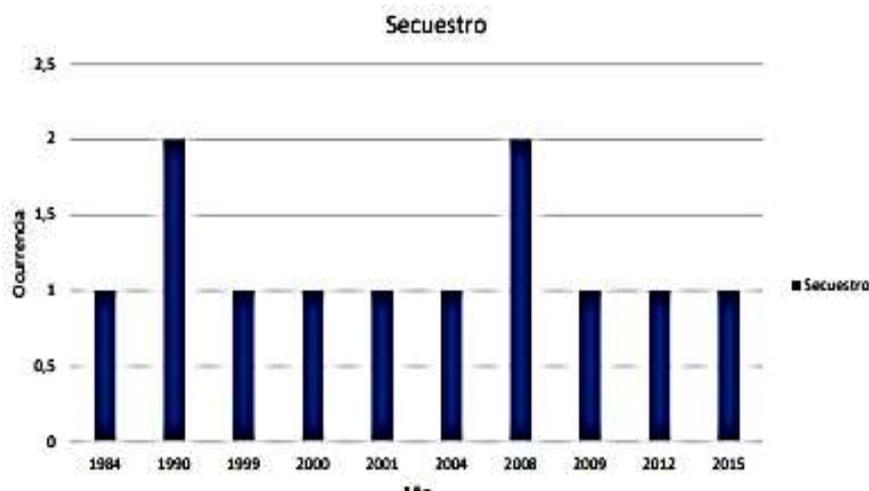
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00



5.2.13.- Entre tanto, el número de secuestros en el periodo mencionado no pasó de dos, lo que significa a nuestro entender que no se hicieron necesarios mientras se mantuviera el dominio territorial, como se observa en la siguiente gráfica.



5.2.14.- De los medios probatorios relacionados³³, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Municipio de Baraya Huila, así como el éxodo en masa en dicho municipio sus corregimientos y veredas como “Begonia”, emigración de la que hicieron parte los señores Javier Andrés Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075226572 expedida en Baraya; Resurrección Quimbaya Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459563 expedida Neiva; Farid Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221347 expedida en Baraya; Rubén Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221581 expedida en Baraya; Carol Viviana Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459994 expedida en Baraya; Hermen Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221698 expedida en Baraya; Luis Eduardo Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7707525 expedida

³³ Ver testimonios recopilados digitalmente



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

en Neiva; Yeimi Paola Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52980540 expedida en Bogotá D.C; Oscar Iván Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075244584 expedida en Neiva y Yeison Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075262112 expedida en Baraya Huila, al afrontar las espinosas circunstancias en las que se produjo sus desplazamientos el cual representó un infortunio en sus vidas al verse obligados a dejar abandonado el predio donde trabajaban con agricultura, debido a la persecución armada de la guerrilla de las FARC contra la familia Lugo Quimbaya, que derivó en el homicidio del señor Rubén Lugo Salazar (Q.E.P.D) y de su hijo Elkin Lugo Quimbaya (Q.E.P.D), además de las amenazas de los demás miembros del núcleo familiar. Esta circunstancia claramente ocasionó una vulneración de los derechos humanos de sus representados, además de un agravio a las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, especialmente del principio de distinción según el cual la población civil debe quedar por fuera de las hostilidades de los bandos enfrentados.

5.2.15.- Así las cosas, está plenamente probado que los solicitantes y su núcleo familiar, ostentan la calidad de víctimas del conflicto armado, no solo por lo declarado en la etapa administrativa, sino por su inscripción en el Registro Único de Víctimas, al denunciar tal flagelo, cuyos hechos guardan conexidad con el conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

5.3.- Relación jurídica con el predio, para efectos de estudiar la posibilidad de adjudicación en sucesión – Ley 1448 de 2011:

5.3.1.- Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que el Sr. Rubén Lugo Salazar, (q.e.p.d.), era el titular del derecho real de dominio, junto con la señora Resurrección Quimbaya Moreno del predio denominado “Parcela la Vega”, con un área georreferenciada de 43 ha 5837 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 200-109578 y No. Predial 4107800000000005002500000000, ubicado en la vereda “Begonia” del municipio de “Baraya” del Departamento del Huila, por adjudicación que en su momento les hizo el INCORA mediante resolución administrativa 0884 del 17 de julio de 1995, inscrita en la anotación No. 02 del citado folio de matrícula inmobiliaria.

5.3.2.-Ahora bien, referente a la relación que pueda tienen los solicitantes Resurrección Quimbaya Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459563 expedida Neiva, Javier Andrés Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075226572 expedida en Baraya; Farid Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221347 expedida en Baraya; Rubén Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221581 expedida en Baraya; Carol Viviana Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459994 expedida en Baraya; Hermen Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221698 expedida en Baraya; Luis Eduardo Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7707525 expedida en Neiva; Yeimi Paola Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52980540 expedida en Bogotá D.C; Oscar Iván Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075244584 expedida en Neiva y Yeison Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075262112 expedida en Baraya Huila, respecto al predio aquí citado, en calidad de hijos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

del Sr. Lugo Salazar Rubén (q.e.p.d.), no es otra que la de cónyuge sobreviviente y herederos de pleno derecho “ipso jure”, y, gozan de legitimidad en ser los sucesores de la propiedad y a mutuo propio pueden adelantar el trámite de sucesión ante la autoridad competente para lograr su adjudicación, y no pretender que esta jurisdicción lo adjudique.

5.3.3.- Las razones son las siguientes:

5.3.3.1- Si bien, la acción de restitución ejerce un verdadero fuero de atracción, otorgando al respectivo juez o tribunal de la especialidad la competencia suficiente para suspender o acumular al respectivo proceso todos los asuntos que podrían afectar el cumplimiento de su objeto principal: la restitución jurídica y/o material del derecho de propiedad, posesión o explotación (ocupación) sobre un predio junto con la adopción de las medidas que se requieren para su materialización adecuada, proporcional, diferencial y transformativa, no todo trámite suspendido o acumulado debe ser resuelto por la autoridad judicial de restitución, pues, resulta indispensable que a partir de cada caso concreto se evalúe frente a los procesos acumulados parámetros de necesidad, impostergabilidad, procedencia y conveniencia³⁴.

5.3.3.2.- Respecto al tema, la Corte Constitucional, hizo las siguientes precisiones: “(...) para efectos sucesorios, la acción de restitución no comporta competencia expresa, por cuanto la misma escapa del resorte del proceso de restitución y formalización de tierras despojadas o abandonas, el cual fue instituido por el legislador como un procedimiento de carácter especial en la Ley 1448 de 2011, dentro del marco de justicia transicional, para lograr fines específicos. El trámite sucesoral ha de seguirse vía ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en el Código General del Proceso. Pretender que se surta este trámite de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del asunto por falta de citación”³⁵.

5.3.3.3.- En conclusión, el proceso de sucesión está agregado a competencias específicas, cuyas actuaciones especiales no pueden ser evadidas y resultan incompatibles con el trámite especial de restitución de tierras. Mírese, por ejemplo, que de aceptarse la sucesión por ésta Jurisdicción, solo comprendería el predio objeto de restitución, ante la ausencia de inventarios de activos, lo que causa incertidumbre sobre la existencia de otros. Esto, diversifica el fin del proceso sucesorio, dado que, éste abarca de manera integral todo el patrimonio del causante, y no de manera única el predio objeto de restitución. Pensar lo contrario, sería postular por fuera de la ley, la posibilidad de adelantar otros procesos sucesorios sobre bienes que aparezcan como de propiedad del causante.

5.3.3.4.- Otro punto importante, lo señaló la alta Corporación Constitucional, al advertir que “este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia, y, por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible en la Sentencia C-099 de 2013). Todo ello sin perjuicio de las vicisitudes extraordinarias que se puedan presentar en el trámite de

³⁴ Sentencia T-364-17

³⁵ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

este proceso liquidatorio de sucesión, como puede ser la aceptación de la herencia con o sin beneficio de inventario, la concurrencia de los acreedores del asignatario, la repudiación de asignaciones a favor de incapaces o ausentes, la posibilidad de optar entre porción conyugal o gananciales, la eventualidad de solicitar la venta de bienes para el pago de deudas, la exclusión de bienes de la partición, el beneficio de separación y el decreto de posesión efectiva de la herencia, entre otros”. Además, no puede perderse de vista que “Dentro del trámite sucesoral, por expresa disposición legal algunos actos procesales son susceptibles del recurso de apelación; v.gr. los autos que niegan o declaran abierto el proceso de sucesión, así como, el que acepta o niega el reconocimiento de herederos legatarios, cesionario o cónyuge sobreviviente; controversias que no podrían plantearse al interior de un proceso de restitución de tierras, por ser éste una excepción al principio de doble instancia”³⁶.

5.3.3.5.- De esta laya, al no compadecerse los presupuestos procesales del proceso sucesorio, con el trámite deprecado en esta instancia, la restitución del predio “Parcela la Vega”, con un área georreferenciada de 43 ha 5837 m², identificado con el Folio de M. I. No. 200-109578 y No. Predial 41078000000000050025000000000, ubicado en la vereda “Begonia” del municipio de “Baraya” del Departamento del Huila” y sus beneficios de que trata la Ley 1448 de 2011, se harán a favor de la y de la masa sucesoral de Rubén Lugo Salazar, para que adelante a mutuo propio, o, a través de la Defensoría del Pueblo, los trámites pertinentes y logre la apertura de la sucesión y la adjudicación del predio a sus herederos, con el fin de que gocen de los beneficios establecidos en la parte resolutive del fallo aquí proferido.

5.4.- Enfoque diferencial:

5.4.1.- Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

5.4.2.- Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

5.4.3.- Para este caso en específico, es evidente que los solicitantes, experimentaron el deplorable hecho de ver como la guerrilla de las FARC persiguió a la familia Lugo Quimbaya, que derivó en el homicidio del señor

³⁶ Ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

Rubén Lugo Salazar (Q.E.P.D) y de su hijo Elkin Lugo Quimbaya (Q.E.P.D), aunado de las amenazas de los demás miembros del núcleo familiar. Tampoco puede pasarse por desapercibido, que hace parte de los solicitantes, mujeres campesinas, que tuvieron que sufrir junto con su núcleo familiar, el dolor del desplazamiento, abandonando su tierra en el año de 2003, experimentando el desmedro económico, y la intranquilidad familiar y social. Innegable es, que el género juega un papel importante ante la sociedad, por cuanto se marcan diferentes pautas respecto a hombre y mujer que originan desigualdad. Dicha diferencia se ve con más exuberancia dentro del conflicto armado, en particular, sobre la mujer, que en el tiempo han sido afectadas por factores de vulnerabilidad específicas asociadas a la cultura machista patriarcal, al ser utilizadas como botín de guerra, abusadas e invisibilizadas.

5.4.4.- Tan cierto es lo anterior, que, en el ámbito de los derechos a la tierra, se otea una gran desigualdad contra la mujer, pues, solo gozan de este derecho por el vínculo existente con su compañero o cónyuge, opacándose su labor respecto a los predios que ocupan junto con sus familias, y sin oportunidad de identidad y titularidad de cara a la labor por ellas desempeñados. En este punto no se puede olvidar que tanto las mujeres como los hombres del campo, son sujetos de especial protección en igualdad de condiciones, atendiendo precisamente su estado de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente³⁷.

5.4.5.- Por lo anterior, se hace evidente que los solicitantes deben ser tratados de manera diferenciada, de modo tal que puedan tener una tranquilidad en el gozo de su propiedad, con la plena atención del Estado, para reparar el daño causado por el conflicto armado; a fortiori, cuando es su deseo retornar al predio para retomar los cultivos de café, plátano, yuca, caña, cebolla, repollo y lulo, productos destinados para el comercio y consumo familiar, garantizándosele de esta forma una reparación transformadora.

5.5.- Conclusiones:

5.5.1.- Coligase la viabilidad de la solicitud de restitución de tierras presentado por los señores Javier Andrés Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075226572 expedida en Baraya; Resurrección Quimbaya Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459563 expedida Neiva; Farid Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221347 expedida en Baraya; Rubén Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221581 expedida en Baraya; Carol Viviana Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459994 expedida en Baraya; Hermen Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221698 expedida en Baraya; Luis Eduardo Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7707525 expedida

³⁷ (...)Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entretiene entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana. (C.077 de 2017)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

en Neiva; Yeimi Paola Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52980540 expedida en Bogotá D.C; Oscar Iván Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075244584 expedida en Neiva y Yeison Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075262112 expedida en Baraya Huila, mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN TERRITORIAL CAUCA HUILA respecto del predio denominado “Parcela la Vega”, con un área georreferenciada de 43 ha 5837 m2, identificado con el Folio de M. I. No. 200-109578 y No. Predial 4107800000000005002500000000, ubicado en la vereda “Begonia” del municipio de “Baraya” del Departamento del Huila, al comprobarse su relación de cónyuge sobreviviente y herederos respecto del bien inmueble objeto de restitución que fuera de propiedad de Resurrección Quimbaya Moreno y Rubén Lugo Salazar (q.e.p.d.), y su calidad de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 ; no es otra la senda a tomar que ordenar la restitución, del predio objeto de restitución, a la masa sucesoral del causante Rubén Lugo Salazar (q.e.p.d.), ante la posible existencia de otros bienes que conformen el patrimonio yacente, y de otros herederos, cuya diligencia de entrega material, se hará a favor de la señora Resurrección Quimbaya Moreno, o de quien ella designe, para lo cual, de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, se comisionará con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Baraya (Huila), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca Huila - quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

5.5.2.- Se conminará a los solicitantes, para que inicien proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), para obtener la transferencia del derecho de propiedad del predio restituido, convocando a los otros herederos. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, a través de un defensor público, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado de escasos recursos para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, se exhortará a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

5.5.3.- Se determinará, que no hay lugar a declarar de oficio, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, pues, al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

restitución como lo prevé el artículo 72³⁸ en concordancia con el 97³⁹ de la ley 1448 de 2011, y al no existir prueba que demuestre alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad no hay lugar a ello. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para determinar si se da o no la compensación.

5.5.4.- Ante la aquiescencia de los principios que orientan el proceso de restitución, debe preservarse las **medidas que busquen alcanzar de manera progresiva el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas**; y en virtud de la aplicabilidad de dicho principio, no puede perderse de vista que la normatividad reguladora del proceso de Restitución de Tierras, prevé entre otras prerrogativas, especialmente la consagrada en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, denominada MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS, de la cual se extracta lo siguiente: “**ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes: 1...2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**”. (Negrilla y subraya fuera del texto). Bajo ese hilo, resulta procedente ordenar al Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que alivie las deudas por concepto de servicios públicos, y aquellas crediticias, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013 para su efectividad, para lo cual la interesada debe brindar toda la información necesaria.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado a los señores Javier Andrés Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075226572 expedida en

³⁸ “El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

³⁹ El artículo 97 de la misma ley establece: “...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

Baraya; Resurrección Quimbaya Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459563 expedida en Neiva; Farid Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221347 expedida en Baraya; Rubén Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221581 expedida en Baraya; Carol Viviana Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459994 expedida en Baraya; Hermen Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221698 expedida en Baraya; Luis Eduardo Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7707525 expedida en Neiva; Yeimi Paola Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52980540 expedida en Bogotá D.C; Oscar Iván Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075244584 expedida en Neiva y Yeison Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075262112 expedida en Baraya Huila, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: Proteger el Derecho Fundamental de Restitución de Tierras, en consecuencia, se ordena la restitución del predio denominado “Parcela la Vega”, con un área georreferenciada de 43 ha 5837 m2, identificado con el Folio de M. I. No. **200-109578** y No. Predial 410780000000000050025000000000, ubicado en la vereda “Begonia” del municipio de “Baraya” del Departamento del Huila, a la masa sucesoral del Sr. Rubén Lugo Salazar (q.e.p.d.), cuyas coordenadas y linderos son:

Linderos:

NORTE	<p>Partiendo desde el punto 374641 en línea quebrada, dirección noreste y pasando por los puntos 374642, 374643, 374645, 374663, 374667, 374665, 374682, y 374687 se recorre una distancia de 449,17 metros, hasta llegar al punto 374686, lindando con Gabriel Cardoza</p> <p>Partiendo desde el punto C11 en línea quebrada, dirección noreste y pasando por los puntos A4, A3, A2 y A1 se recorre una distancia de 211,31 metros, hasta llegar al punto 374086 lindando con camino</p> <p>Partiendo desde el punto V23 en línea quebrada, dirección noreste y pasando por los puntos V22, V21, V20; V19, V18, V17, V16, V15, V14, C13, V12, V11, V10, V9, V8, V7, V6, V5, V4, V3 y 374097 se recorre una distancia de 775,79 metros hasta llegar al punto V01 lindando con camino</p> <p>Según tabla de colindancias, acta de colindancias y cartera de campo</p>
ORIENTE:	<p>Partiendo desde el punto 374 en línea quebrada, en dirección sureste y pasando por los puntos 374685, 374684, 374046, 374042, 374045, 374670, 374044, 374625, 374009 se recorre una distancia de 842,56 metros hasta llegar al punto 374085 lindando con predio de Álvaro Cardozo</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

	<p>Partiendo desde el punto 374086 en línea quebrada en dirección sureste y pasando por los puntos 374037, 374664 se recorre una distancia de 86.50 metros hasta llegar al punto 374564ª lindando con predio Escuela.</p> <p>Partiendo dese el punto V01 en línea quebrada en dirección sureste y pasando por los puntos 374094, 374081, 374082, 374526, 374675, 374632, 374036, 374092, y 374623, se recorre una distancia de 603,94 metros hasta llegar al punto 374622 lindando con Héctor Hernández.</p> <p>Según tabla de colindancias, acta de colindancias y cartera de campo</p>
SUR:	<p>Partiendo dese el punto 374085 en línea quebrada en dirección suroeste se recorre una distancia de 209,39 metros hasta llegar al punto C11A lindando con camino.</p> <p>Partiendo dese el punto 374567 A en línea quebrada en dirección sur recorre una distancia de 771,89 metros hasta llegar al punto 374677 lindando con camino; desde este punto y pasando por el punto C01 se recorre una distancia de 136.66 metros hasta llegar al punto C02 lindando con Marcela Hernández.</p> <p>Partiendo desde el punto 374 4622 en línea quebrada en dirección Suroeste y pasando por los puntos 374624 y 374043 se recorre una distancia de 252,33 metros hasta llegar al punto V23 lindando con Marcela Hernández</p> <p>Según tabla de colindancias, acta de colindancias y cartera de campo</p>
OCCIDENTE:	<p>Partiendo desde el punto C11A en línea quebrada dirección noroeste y pasando por los puntos C12, C13, C14, C15, C16, C17, C18, C19, C20 y C21 se recorre una distancia de 748,68 metros hasta llegar al punto 374639 lindando con predio de sucesión Hermosa</p> <p>Partiendo desde este punto 374639 en línea quebrada dirección norte y pasando por los puntos 374638, 374637, 374636, 374635, 374634, 374698, 374697, 374662, 374696, 374695, 374694, 374048, y 374640 se recorre una distancia de 965,04 metros hasta llegar al punto 374641 lindando con Emiliano Aguilar</p> <p>Partiendo desde el punto C02 en línea recta, en dirección noreste, se recorre una distancia de 148,16 metros hasta llegar al punto C03 lindando con predio de Elsa Aguilar Pascua; desde este punto y pasando por los puntos C04, C05, C06 y C07 se recorre una distancia de 577,56 metros hasta llegar al punto C11 lindando con la sucesión Hermosa</p>



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

Coordenadas:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO				
COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID Punto	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
374641	3° 12' 20,673" N	74° 57' 11,046" W	846285,501	902680,773
374642	3° 12' 22,175" N	74° 57' 9,752" W	846331,605	902720,774
374643	3° 12' 23,807" N	74° 57' 8,598" W	846381,706	902756,456
374645	3° 12' 22,037" N	74° 57' 6,955" W	846327,270	902807,132
374663	3° 12' 21,195" N	74° 57' 5,592" W	846301,386	902849,194
374667	3° 12' 20,003" N	74° 57' 4,298" W	846264,729	902889,126
374665	3° 12' 19,404" N	74° 57' 3,450" W	846246,300	902915,298
374682	3° 12' 18,408" N	74° 57' 2,404" W	846215,666	902947,570
374687	3° 12' 17,134" N	74° 57' 1,438" W	846176,514	902977,338
374686	3° 12' 16,398" N	74° 57' 1,304" W	846153,918	902981,459
374685	3° 12' 14,869" N	74° 56' 59,799" W	846106,902	903027,903
374684	3° 12' 12,307" N	74° 56' 57,278" W	846028,133	903105,663
374046	3° 12' 9,918" N	74° 56' 54,911" W	845954,677	903178,711
374042	3° 12' 7,582" N	74° 56' 52,586" W	845882,843	903250,428
374045	3° 12' 5,150" N	74° 56' 50,123" W	845808,070	903326,424
374670	3° 12' 4,637" N	74° 56' 47,170" W	845792,233	903417,575
374044	3° 12' 4,144" N	74° 56' 45,209" W	845777,048	903478,133
374009	3° 12' 3,593" N	74° 56' 42,830" W	845760,069	903551,577
374625	3° 12' 3,779" N	74° 56' 42,295" W	845765,764	903568,102
374085	3° 12' 0,844" N	74° 56' 41,735" W	845675,580	903585,310
374086	3° 12' 0,648" N	74° 56' 41,494" W	845669,548	903592,756
374037	3° 11' 59,596" N	74° 56' 41,459" W	845637,219	903593,812
374664	3° 11' 58,605" N	74° 56' 40,838" W	845606,762	903612,939
374664 A	3° 11' 58,398" N	74° 56' 40,286" W	845600,411	903629,986
374097	3° 11' 58,289" N	74° 56' 40,172" W	845597,060	903633,508
V01	3° 11' 58,653" N	74° 56' 39,865" W	845608,232	903642,983
374094	3° 11' 57,994" N	74° 56' 39,115" W	845587,947	903666,133
374081	3° 11' 54,306" N	74° 56' 38,615" W	845474,651	903681,491



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

374082	3° 11' 50,635" N	74° 56' 38,428" W	845361,883	903687,147
374626	3° 11' 49,477" N	74° 56' 38,041" W	845326,298	903699,068
374675	3° 11' 49,281" N	74° 56' 36,757" W	845320,240	903738,731
374632	3° 11' 49,062" N	74° 56' 35,879" W	845313,479	903765,818
374036	3° 11' 48,726" N	74° 56' 35,040" W	845303,137	903791,731
374092	3° 11' 48,743" N	74° 56' 35,579" W	845211,511	903775,013
374623	3° 11' 44,075" N	74° 56' 37,359" W	845160,321	903720,008
374622	3° 11' 43,031" N	74° 56' 36,375" W	845128,220	903750,343
374624	3° 11' 42,246" N	74° 56' 39,420" W	845104,199	903656,323
374043	3° 11' 39,529" N	74° 56' 42,487" W	845020,821	903561,530
V23	3° 11' 38,928" N	74° 56' 43,213" W	845002,379	903539,089
374677	3° 11' 38,719" N	74° 56' 43,419" W	844995,961	903532,731
C01	3° 11' 37,055" N	74° 56' 45,356" W	844944,879	903472,888
C02	3° 11' 35,818" N	74° 56' 46,774" W	844906,920	903429,062
C03	3° 11' 40,163" N	74° 56' 48,857" W	845040,449	903364,855
C04	3° 11' 41,889" N	74° 56' 48,955" W	845093,474	903361,867
C05	3° 11' 42,884" N	74° 56' 48,994" W	845124,030	903360,707
C06	3° 11' 45,062" N	74° 56' 47,957" W	845190,929	903392,775
C07	3° 11' 48,653" N	74° 56' 45,654" W	845301,174	903463,975
C08	3° 11' 52,070" N	74° 56' 43,066" W	845406,094	903543,985
C09	3° 11' 52,327" N	74° 56' 43,508" W	845413,981	903530,345
C10	3° 11' 53,646" N	74° 56' 42,907" W	845454,492	903548,934
C11	3° 11' 56,132" N	74° 56' 44,800" W	845530,911	903490,551
C11 A	3° 11' 56,266" N	74° 56' 44,942" W	845535,023	903486,181
C12	3° 11' 57,718" N	74° 56' 45,687" W	845579,644	903463,198
C13	3° 11' 58,639" N	74° 56' 47,257" W	845607,986	903414,740
C14	3° 12' 0,132" N	74° 56' 51,610" W	845653,962	903280,363
C15	3° 12' 1,601" N	74° 56' 53,754" W	845699,154	903214,197
C16	3° 12' 0,305" N	74° 56' 55,000" W	845659,360	903175,703
C17	3° 11' 58,790" N	74° 56' 56,278" W	845612,854	903136,208
C18	3° 11' 57,077" N	74° 56' 57,209" W	845560,249	903107,403
C19	3° 11' 55,942" N	74° 56' 58,943" W	845525,449	903053,835
C20	3° 11' 52,651" N	74° 56' 59,584" W	845424,349	903033,962
C21	3° 11' 53,382" N	74° 57' 1,234" W	845446,858	902983,022
374639	3° 11' 53,474" N	74° 57' 1,916" W	845449,712	902961,975
374638	3° 11' 55,839" N	74° 57' 2,527" W	845522,377	902943,182
374637	3° 11' 57,642" N	74° 57' 2,963" W	845577,783	902929,742
374636	3° 12' 2,305" N	74° 57' 4,112" W	845721,061	902894,389
374635	3° 12' 6,761" N	74° 57' 5,165" W	845857,968	902862,009
374634	3° 12' 8,389" N	74° 57' 5,527" W	845907,985	902850,873
374698	3° 12' 8,775" N	74° 57' 6,220" W	845919,855	902829,480
374697	3° 12' 9,474" N	74° 57' 7,235" W	845941,366	902798,166
374662	3° 12' 9,640" N	74° 57' 7,269" W	845946,457	902797,107
374696	3° 12' 11,009" N	74° 57' 6,804" W	845988,499	902811,490
374695	3° 12' 12,296" N	74° 57' 6,541" W	846028,034	902819,642
374694	3° 12' 13,995" N	74° 57' 5,185" W	846080,191	902861,584
374048	3° 12' 15,877" N	74° 57' 6,910" W	846138,055	902808,345
374048A	3° 12' 17,235" N	74° 57' 8,066" W	846179,793	902772,710
374640	3° 12' 20,377" N	74° 57' 10,633" W	846276,381	902693,518
V03	3° 11' 57,552" N	74° 56' 41,027" W	845574,425	903607,082



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ**

SGC

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

V04	3° 11' 57,317" N	74° 56' 41,063" W	845567,222	903605,964
V05	3° 11' 56,951" N	74° 56' 40,258" W	845555,945	903630,808
V06	3° 11' 55,999" N	74° 56' 40,062" W	845526,699	903636,855
V07	3° 11' 54,616" N	74° 56' 40,497" W	845484,239	903673,383
V08	3° 11' 52,676" N	74° 56' 41,424" W	845424,648	903594,695
V09	3° 11' 51,271" N	74° 56' 41,492" W	845381,495	903592,569
V10	3° 11' 49,618" N	74° 56' 42,081" W	845330,738	903574,342
V11	3° 11' 48,337" N	74° 56' 42,156" W	845291,371	903571,981
V12	3° 11' 47,215" N	74° 56' 41,732" W	845256,895	903585,048
V13	3° 11' 46,238" N	74° 56' 41,492" W	845226,871	903592,427
V14	3° 11' 45,464" N	74° 56' 41,450" W	845203,097	903593,725
V15	3° 11' 44,581" N	74° 56' 41,206" W	845175,972	903601,207
V16	3° 11' 43,673" N	74° 56' 41,590" W	845148,076	903589,333
V17	3° 11' 42,922" N	74° 56' 42,963" W	845125,059	903546,937
V18	3° 11' 43,328" N	74° 56' 44,119" W	845137,564	903511,233
V19	3° 11' 43,193" N	74° 56' 44,809" W	845133,429	903489,940
V20	3° 11' 42,736" N	74° 56' 45,193" W	845119,390	903478,066
V21	3° 11' 40,447" N	74° 56' 44,709" W	845049,059	903492,937
V22	3° 11' 39,710" N	74° 56' 43,735" W	845026,418	903523,016
A1	3° 11' 59,963" N	74° 56' 42,702" W	845648,533	903555,426
A2	3° 11' 59,272" N	74° 56' 44,381" W	845627,366	903503,568
A3	3° 11' 58,411" N	74° 56' 44,346" W	845600,908	903504,626
A4	3° 11' 57,206" N	74° 56' 43,797" W	845563,866	903521,559

TERCERO: CONMINAR a los señores Javier Andrés Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075226572 expedida en Baraya; Resurrección Quimbaya Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459563 expedida Neiva; Farid Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221347 expedida en Baraya; Rubén Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221581 expedida en Baraya; Carol Viviana Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459994 expedida en Baraya; Hermen Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221698 expedida en Baraya; Luis Eduardo Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7707525 expedida en Neiva; Yeimi Paola Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52980540 expedida en Bogotá D.C; Oscar Iván Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075244584 expedida en Neiva y Yeison Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075262112 expedida en Baraya Huila, para que inicie proceso de sucesión ante el juez competente, o ante la instancia administrativa (Notaría), del Sr. RUBÉN LUGO SALZAR (Q.E.P.D.), convocando a los otros herederos, para la efectividad de los beneficios que más adelante se ordenarán. En este evento, se le indica, que puede asistir de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que le debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, a través de un Defensor Público, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado, y de escasos recursos, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble. En conexidad con lo anterior, **SE EXHORTA** a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror del conflicto, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

CUARTO: ORDENAR al registrador de instrumentos públicos de Neiva Huila, para que proceda a: 1). - el registro del presente fallo en el folio



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

de Matrícula Inmobiliaria No. **200-109578**, que le corresponde al predio denominado “Parcela la Vega”, con un área georreferenciada de 43 ha 5837 m², No. Predial 410780000000000050025000000000, ubicado en la vereda “Begonia” del municipio de “Baraya” del Departamento del Huila. **2).-** Asimismo, para que registre como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Orden ésta última, que también se le comunicará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Seccional de Cauca Huila, para que procedan de conformidad. **3).-** Proceda a la cancelación de todas las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **200-109578**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.

SEXTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **410780000000000050025000000000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Cauca- Huila, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

SEPTIMO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, **COMISIONA** con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Civil Municipal de Baraya Huila (Reparto), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Entrega que se hará a la señora Resurrección Quimbaya Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459563, o a quien esta designe. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cauca- Huila quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir. Para tal fin por Secretaría líbrese el despacho comisorio y ofíciése a la UNIDAD para que procedan de conformidad.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionada en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituído, por un periodo de dos años fiscales, a partir de la fecha de la sentencia. Así mismo se ordena la **CONDONACIÓN** de los impuestos que se deban sobre el predio desde la fecha del desplazamiento (del año 2003) hasta la fecha de emisión del



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

presente fallo. Para tal efecto, se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Baraya (Huila).

NOVENO: Se ORDENA que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, **sean objeto de programas de condonación de cartera**, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, siempre y cuando se dé cumplimiento al Acuerdo No. 009 de 2013. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber a los señores Javier Andrés Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075226572 expedida en Baraya; Resurrección Quimbaya Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459563 expedida Neiva; Farid Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221347 expedida en Baraya; Rubén Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221581 expedida en Baraya; Carol Viviana Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459994 expedida en Baraya; Hermen Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221698 expedida en Baraya; Luis Eduardo Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7707525 expedida en Neiva; Yeimi Paola Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52980540 expedida en Bogotá D.C; Oscar Iván Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075244584 expedida en Neiva y Yeison Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075262112 expedida en Baraya Huila (a quienes se adjudique el predio), que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiése a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Huila y/o el Alcalde Municipal de Baraya- Huila, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Huila, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes: Javier Andrés Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075226572 expedida en Baraya; Resurrección Quimbaya Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459563 expedida Neiva; Farid Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221347 expedida en Baraya; Rubén Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221581 expedida en Baraya; Carol Viviana Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459994 expedida en Baraya; Hermen Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 83221698 expedida en Baraya; Luis Eduardo Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 7707525 expedida en Neiva; Yeimi Paola Lugo Quimbaya, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 52980540 expedida en Bogotá D.C; Oscar Iván Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075244584 expedida en Neiva y Yeison Lugo Quimbaya, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1075262112 expedida en Baraya Huila, a la Oferta Institucional del Estado en materia de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Begonia del municipio de Baraya Huila, enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la entrega del inmueble, previa consulta con la o los herederos adjudicatarios del bien, quienes deben actuar de mutuo acuerdo, adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a los solicitantes, previamente identificados, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera y en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: Otorgar en cabeza de la víctima solicitante, la señora **RESURRECCIÓN QUIMBAYA MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 26459563, u otro heredero del predio aquí restituido, según concertación entre ellos, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad, deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, a partir de que sean priorizados por la Unida de Restitución de Tierras; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades, que éste se concede en forma condicionada, es decir, que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al predio denominado “Parcela la Vega”, con un área georreferenciada de 43 ha 5837 m2, identificado con el Folio de M. I. No. **200-109578** y No. Predial 410780000000000050025000000000, ubicado en la vereda “Begonia” del municipio de “Baraya” del Departamento del Huila.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, y al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y la Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Huila, y demás entidades territoriales que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DECIMO SEXTO: Determínese, que no hay lugar a declarar



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
IBAGUÉ
SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 116**

SGC

Radicado No. 7300131210022020-00245-00

oficiosamente, compensación alguna conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD”, por no darse los supuestos señalados en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011. No obstante, al verificarse la existencia de alguna causal que imposibilite el goce del predio, se procederá a su estudio para establecer si se da o no la compensación.

DECIMO SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Cauca- Huila, al señor Alcalde Municipal de Baraya (Huila) y al Ministerio Público.

VIGÉSIMO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE,
Firmado electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA**